REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00202-00

CONSIDERACIONES

El pasado 10 de noviembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021, la parte activa allegó constancia de notificación personal de los demandados a los correos electrónicos solucionesmambo.contabilidad@gmail.com angeljason1@gmail.com y tizonaangel@hotmail.com dando aplicación al decreto 806 del 2020, se advierte que los correos fueron suministrados por la parte activa con el escrito de demanda.

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 17 de marzo de 2020, y auto del 29 de octubre de 2020 (fl. 31 – pdf. 02), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, los demandados , fueron notificados personalmente a sus correos electrónicos solucionesmambo.contabilidad@gmail.com angeljason1@gmail.com y tizonaangel@hotmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	06/11/2020
Notificados	10/11/202
Traslado demanda (10 días):	11/11/2020 – 25/11/2020

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado. El 26 de marzo de 2021, la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA allega subrogación parcial que se realizó al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de igual manera allega poder a ella conferido, previo a realizar el trámite pertinente, se requiere a la profesional del derecho para que aporte nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del acreedor subrogatario, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 17 de marzo de 2020, y auto del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma $3.524.000.

QUINTO: Requerir a la profesional del derecho CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA . para que aporte nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del acreedor subrogatario, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 079**
fijado hoy **13 DE MAYO DE 2021**

YA